

Expediente: 2340/23

Carátula: **MAZA JUAN MATIAS Y OTROS C/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: 25/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27329279680 - MAZA, JUAN MATIAS-ACTOR

27329279680 - MAZA, JUAN RAMON-ACTOR

90000000000 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO

90000000000 - Junta Electoral Nacional de Trabajadores Del Estado (JEN), -DEMANDADO

27329279680 - ROMAN, Claudia Adriana-ACTOR

27329279680 - GONZALEZ, ANGEL GREGORIO-ACTOR

27329279680 - SANTILLAN, Tatiana Elizabeth-ACTOR

27329279680 - FUNEZ, JosÃ© Ignacio-ACTOR

27329279680 - SOSA, Silvia del Valle-ACTOR

27329279680 - BUSTOS, Enrique Orlando-ACTOR

27329279680 - MEDINA FERNANDEZ, Myrian Rossana-ACTOR

27329279680 - SANCHEZ, Alfredo Javier-ACTOR

2

JUICIO: MAZA JUAN MATÍAS Y OTROS c/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL), EXPTE. N° 2340/23.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2340/23



H103255093711

JUICIO: MAZA JUAN MATÍAS Y OTROS c/ ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 2340/23

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS: El recurso de casación interpuesto por los actores en contra de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2024 en estos autos caratulados “MAZA JUAN MATÍAS Y OTROS c/ ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL)” y

CONSIDERANDO:

I. Los actores, con el patrocinio de la letrada María de Lourdes Giménez, interpusieron recurso de casación contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2024, la cual resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado del Trabajo de la V Nominación y el Juzgado del Trabajo de la IX Nominación; y declaró incompetencia de la justicia del trabajo provincial, para seguir entendiendo en la presente causa .

II. En la oportunidad, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad previsto en el Art. 132 del CPL, y en tal sentido cabe expresar:

1) El escrito recursivo ha sido interpuesto el 22/3/24 a las 9.48 hs. la sentencia apelada ha sido depositada el 14/3/24, por lo que debe reputarse temporánea la interposición del recurso (art. 131 inc. a CPL)

2) Se basta a sí mismo, exponiendo las razones que fundan sus agravios. Alega que la sentencia es arbitraria y que se configura el supuesto de violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo y adjetivo.

3) Hace una cita de las normas que se pretenden quebrantadas; entre otras: arts. 47, 59, 60, 61, 62 Ley 23.551, Art. 14 y 14bis, 18, 43, 72 inc 4, 75 inc. 22 Constitución Nacional, Art. 68 del Código Procesal constitucional, Ley 6.944.

4) La sentencia no es definitiva, pero es asimilable a tal, ya que pone fin al pleito en la justicia provincial.

Al respecto, la CJST tiene dicho lo siguiente: *“El recurso ha sido interpuesto en término, por quien se encuentra legitimado para ello contra una sentencia que, si bien no es definitiva puede equipararse a tal ya que tiene dicho esta Corte Suprema de Justicia que si bien las resoluciones sobre competencia no constituyen, por regla general, sentencias definitivas al no poner fin al pleito ni tornar imposible su continuación (cfr. sentencias N° 806 del 13/11/1996; N° 451 del 19/6/1998; N° 43 del 22/02/1999, entre otras), ella asume tal carácter toda vez que el presente proceso debe entenderse concluido al disponerse, por la Cámara, la incompetencia de los tribunales ordinarios para entender en esta causa. Esta resolución tiene el efecto de clausurar el proceso en sede provincial y, por tanto, para esta jurisdicción al menos, concluye el ejercicio competencial, estando el pleito terminado (cfr. CSJTuc., sentencias N° 1074 del 18/12/2000 y 443 del 07/6/2000)... En esas condiciones, deben considerarse satisfechos los recaudos de admisibilidad (arts. 748 a 752 procesal).”* (FERNÁNDEZ ANALÍA VERÓNICA Vs. AEROLÍNEAS ARGENTINA S.A. S/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL) - sentencia del 16/09/2021)

5) Los actores invocan gravedad institucional. La Corte de la Provincia ha considerado, en cuestiones similares al presente, que las cuestiones sobre competencia material trascienden el interés particular de los litigantes y, por lo tanto, asumen gravedad institucional.

Así, por ejemplo, en autos “ARANDA DIEGO ALBERTO Y OTRO vs. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES ARGENTINOS DE CENTROS DE CONTACTO S/ COBRO DE PESOS” (sentencia del 22/3/24) se dispuso lo siguiente: *“Se invoca de modo suficiente la existencia de gravedad institucional, toda vez que la cuestión debatida se vincula con la competencia de la justicia ordinaria provincial y la falta de tratamiento de agravios conducentes en torno a ella -siendo que se declaró inadmisile la demanda iniciada por los actores por considerar que la justicia del trabajo provincial es incompetente en razón de la materia-, cuando lo atinente a la competencia material de los órganos del Poder Judicial se proyecta sobre el orden público y compromete la regular prestación del servicio de justicia, trascendiendo el mero interés particular de las partes. Por lo señalado, el recurso en examen resulta admisible.”*

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los recaudos de admisibilidad del recurso, corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por los actores. Así lo declaro.

Costas y honorarios oportunamente

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala Va,

RESUELVE:

I) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por los actores en contra de la sentencia de esta Sala V de la Cámara del Trabajo de fecha 13/03/24, conforme lo considerado.

II) COSTAS conforme se considera

III) ELEVAR los presentes autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán para su tratamiento.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 24/05/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.